

"PAREDES, MIRTA ALEJANDRA
S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.826 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.824-Q, caratulada:
"Paredes, Mirta Alejandra s/ Queja en causa N° 86.826 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 11
de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
la defensa oficial a favor de Mirta Alejandra Paredes
contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó la resolución de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que
hizo lo propio con la denegatoria de la eximición de
prisión solicitada a favor de la nombrada (v. fs. 33/36
vta.).

Para arribar a tal decisorio, destacó
-preliminarmente- que la articulación recursiva había
sido interpuesta por quien se encontraba legitimado, en
forma y en tiempo oportuno, dirigiéndose contra una
resolución equiparable a definitiva (v. fs. 34 vta.).

Señaló que en el caso no se verificaban los
requisitos contenidos en el art. 494 del Código Procesal

Penal, en tanto el reclamo versaba sobre una materia de carácter procesal como era la interpretación que esa sede había brindado del art. 450 Código Procesal Penal, por lo que cabía analizar si mediaba algún planteo federal a los fines de sortear dicho valladar en orden a la admisibilidad del recurso y, en su caso, si había sido formulado con suficiencia (v. fs. 35).

Así, sostuvo que si bien la defensa había alegado la existencia de arbitrariedad, las diversas aseveraciones formuladas no lograban evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avalase la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido, no evidenciando el autor de la queja la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado al esgrimir una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio oportunamente incoado (v. fs. cit. y vta.).

En consecuencia, indicó que la arbitrariedad llevada como cuestión federal no había sido articulada con la suficiencia y carga técnica necesaria, agregando que si bien la parte había alegado la violación a diversos derechos y garantías constitucionales y convencionales, no había sido acompañado fundamento argumental autónomo que demuestre por qué -a su criterio- la sentencia en crisis restringió de manera directa e inmediata las garantías invocadas ni que relación tenía ello con la solución pretendida en el caso (v. fs. 35



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.824

vta.).

Por último, expresó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que en el caso estuviesen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales, y descartó -asimismo- la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit./36).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- dedujo queja (v. fs. 39/44 vta.).

En primer lugar, recordó que en la vía extraordinaria se había denunciado la vulneración de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso y a la no arbitrariedad de las sentencias por cuanto la respuesta brindada por el órgano intermedio denotaba una falta de tratamiento de la cuestión federal que desnaturalizaba su función revisora (v. fs. 42).

En dicho discurrir, entendió que el *a quo* debió explicar razonadamente por qué la propuesta defensiva resultaba insuficiente en orden a la demostración de la arbitrariedad de la sentencia. Máxime, cuando se había indicado el menoscabo al acceso a la justicia que se generó a partir de la negativa de la sede casatoria a intervenir en casos donde se discute una cuestión federal (v. fs. 42 vta.).

Sostuvo que, de tal modo, el Tribunal de Casación se desentendió del resto de las garantías constitucionales y convencionales denunciadas, y que -al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley- no hizo más que encubrir su propia omisión (v. fs. cit.).

Citó el precedente P. 85.977 de esta Corte, y apuntó que resulta inadecuado que el órgano que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si ha incurrido en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, tarea reservada al superior (v. fs. 43).

Finalmente, esgrimió diversas consideraciones sobre la afectación a la imparcialidad judicial y a la restricción al derecho de su asistido al acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja deducida es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Ocorre que la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal al progreso de su reclamo, vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.824

vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 19/22 vta.).

Por último, la denuncia de afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 8.1., CADH -v. fs. 43 y vta.) tampoco puede progresar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el Tribunal intermedio- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, las supuestas afectaciones quedaron huérfanas de sustento argumental

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mirta Alejandra Paredes obrante

a fs. 39/44 vta., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°811